



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que, el demandante en acumulación adoso subsanación de la demanda en término.

Manizales, 11 de abril de 2024

ÀNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRTARIA



17001310300220230009700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I No. 336-2024

Dentro del término que poseía el demandante en acumulación presentó subsanación, por ende, aclarada la situación respecto a la citación que también se le hiciera como acreedor hipotecario ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, y en vista de que allí fue rechazada la acumulación rogada, es decir no se encuentra en trámite, se estudiará la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Rubén Darío Osorio Gil**, a la demanda ejecutiva promovida por **Luis Alfonso Gómez Velásquez** (*Demanda principal*).

Revisado el escrito de demanda que se presenta en acumulación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82, 463 y 468 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor Andrés Felipe Marín Jiménez y a favor del acreedor Rubén Darío Osorio Gil, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido. Igualmente se adosaron las Escrituras Públicas 128 del 30 de enero de 2023 y 405 del 28 de febrero de 2023, corridas notarialmente, las cuales dan cuenta de la garantía real que se ejecuta con las constancias de ser primeras que prestan mérito ejecutivo; allegándose también el certificado de tradición de los bienes inmuebles afectados con el derecho real y donde consta las inscripciones de estas; cumpliéndose lo previsto en el artículo 468 del Compendio Procesal.

Para continuar el trámite en este Juzgado por la acumulación de la demanda ya referida, es pertinente resaltar que el contenido del artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas ejecutivas, el cual establece:

*“...**Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por*



terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

Conforme a lo previsto en la normativa adjetiva y examinado el proceso que cursa como la nueva demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la acumulación solicitada, pues se tiene que el demandado es común; el demandado ya se encuentra notificado en la demandada principal, la que está pendiente de fijar fecha para audiencia, y se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado, para solicitar la acumulación, por tanto, el pedimento en dicho sentido, resulta tempestivo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores, *prima facie* desmaterializados, y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de



2022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Conforme a lo discurrido, se accederá a las pretensiones del señor Rubén Darío Osorio Gil, deprecadas ante este Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal, advirtiéndose que la notificación del señor Andrés Felipe Marín Jiménez, se realizará por estado, toda vez que la demanda principal ya se encuentra notificada; por ende, a partir del día siguiente de este proveído, despuntará el término de traslado contemplado en las reglas procesales, para el pago y la presentación de medios exceptivos.

Se decretará como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados. Por Secretaría expídase el respectivo oficio, siendo carga de la parte interesada proceder con su inmediato registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Ahora, afectados como se encuentran los inmuebles con folios de matrícula No. 100-240935, 100-240992 y 100-241017, con garantía real en favor de banco Davivienda S.A., se dispone la citación de dicha entidad como acreedor hipotecario, para que de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se les notifique, haciendo valer su crédito exigible o no, bien sea en proceso separado o en el que se cita dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta el señor **Rubén Darío Osorio Gil**, en contra del señor **Andrés Felipe Marín Jiménez**, a la demanda ejecutiva que promueve



el señor **Luis Alfonso Gómez Velásquez** (*Demanda principal*), frente al mismo señor Marín Jiménez, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Andrés Felipe Marín Jiménez**, y en favor del demandante, señor **Rubén Darío Osorio Gil**, por las sumas de dinero adeudadas y relacionada en cuantía de \$20.000.000,00 y \$110.000.000,00, con fundamento en los títulos valores (*letras de cambio*) adosadas para su cobro; al igual que por los intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, esto es, tal y como se pide por la parte actora y hasta que sea reportado el pago de la obligación referida, a la tasa máxima designada por la Superfinanciera a partir del 16 de agosto de 2023 (*Pág. 5, Anexo 01, Cd. 03 demanda acumulada Rubén Darío*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar este auto al deudor por estado, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado en la demanda principal, conforme a la motiva, y correr traslado a este de la demanda conforme al artículo 443 del CGP.

CUARTO.- Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N° 100-240935, N° 100-240992 y N° 100-241017** denunciados como de propiedad del ejecutado.

Para lo cual se expedirá el oficio respectivo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por la secretaria se librára el respectivo oficio, el cual será remitido por el CSJCF.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de diligenciar y cancelar los gastos que implique el registro de la cautela decretada, ello so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con la misma.

QUINTO.- Se ordena la **suspensión** del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **Andrés Felipe Marín Jiménez**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del CGP se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- Afectados como se encuentran los inmuebles con folios de matrícula No. 100-240935, 100-240992 y 100-241017, con garantía real en



favor de banco Davivienda S.A., se dispone la citación de dicha entidad como acreedor hipotecario, para que de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se les notifique, haciendo valer su crédito exigible o no, bien sea en proceso separado o en el que se cita dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal.

SÉPTIMO.- COMUNICAR el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Dr. Gustavo Adolfo Gómez Cardona identificado con C.C.1.060.649.203 y T.P.320.258 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del ejecutante acumulado, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez